

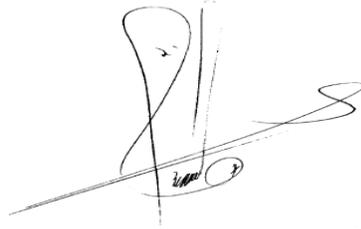
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la Personera Judicial de la cooperativa demandante, ha deprecado la "**Terminación del Proceso**", por haberse operado el "**Pago Total de la Obligación**", con los Títulos Judiciales obrantes en el infolio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), mayo 7 de 2024



JAMES TORRES VILLA
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1086.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -C.S.-
RADICACIÓN NRO. 2022-00574-00.-
DEMANDANTE: "COOPERATIVA COMUNIDAD"
CODEMANDADOS: GIOVANNY MUÑOZ y MARTHA CECILIA LLANOS SALAZAR
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)
-AGOTADO TRÁMITE-**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que adosado en el cuaderno uno digital, la Gestora Judicial de la entidad demandante "**COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO - COOMUNIDAD-**", peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el presente

proceso "EJECUTIVO" formulado en contra de los señores **GIOVANNY MUÑOZ** y **MARTHA CECILIA LLANOS SALAZAR**, por haberse operado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, con los títulos judiciales obrantes en el expediente, por valor de **\$379.198,41.-**

En observancia entonces a lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso invocada por el extremo-activo de esta ejecución, lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de la misma; pues con la cancelación total de la acreencia aquí reclamada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción entablada en contra de los citados **MUÑOZ** y **LLANOS SALAZAR**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de estas diligencias.

En ese orden de ideas, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí exigida, debe obrarse de conformidad con el artículo 461 del Régimen General Procedimental; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto de manera precedente.

De otro lado, en atención a la petición elevada por la Acudiente Judicial de la cooperativa ejecutante, concerniente al pago de la suma de **trescientos setenta y nueve mil ciento noventa y ocho pesos con cuarenta y un centavos (\$379.198,41)**, a favor de su prohijada, representados en varios títulos judiciales que reposan en la Cuenta Judicial que esta Dependencia Judicial posee en el "BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A." por razón de este litigio, el Juzgado **ACCEDERÁ** a ello, para lo cual se dispondrá lo pertinente, debiendo, por tanto, librar la comunicación de rigor a la entidad financiera mencionada en la forma rogada en el escrito que se resuelve. Los depósitos que se recauden con posterioridad a esta decisión y el excedente que permanece en el proceso, serán reintegrados a la encartada **MARTHA CECILIA LLANOS SALAZAR**.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de **CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo expresado por el extremo-activo de este juicio, en memorial adosado en el cuaderno uno digital, la obligación reclamada a través de este proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el trámite del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD" en contra de las personas y bienes de **GIOVANNY MUÑOZ**

y **MARTHA CECILIA LLANOS SALAZAR**, en obediencia a lo previsto en el canon 461 del Régimen General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el **levantamiento de las medidas cautelares** vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios de rigor.

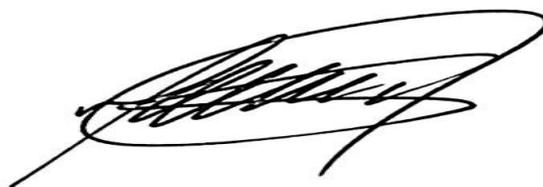
CUARTO: **HACER** entrega de la suma de **trescientos setenta y nueve ciento noventa y ocho con cuarenta y un centavos (\$379.198,41)**, a la entidad demandante **"COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD"**, en la forma determinada en la solicitud subexámene, de acuerdo a lo excogitado en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Los dineros que se recauden con posterioridad a este pronunciamiento y los que exceden el valor referenciado en el numeral inmediatamente anterior, serán reintegrados a la codemandada **MARTHA CECILLIA LLANOS SALAZAR**.

SEXTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones descritas en este auto. **CANCÉLESE** su Radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Inés Arango Aristizábal', enclosed within a large, loopy oval flourish.

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL